



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 094. VERBAL: 019.

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ.

DEMANDADO: LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

RADICADO: 200013110003-2019-00453-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ, pretende decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal con la señora LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga, Magdalena, el 30 de noviembre de 2015, inscrito en la misma fecha y oficina en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6073670, unión dentro de la cual procrearon dos (2) hijos, dos menores de edad, PABLO DE JESÚS BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA BARRETO LÓPEZ.

El demandante invoca la causal 8 *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”* para pretender el divorcio, manifestando que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de marzo de 2017.

Que la custodia de los menores hijos comunes se encuentra en cabeza de la señora LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 20 de noviembre de 2019 y por proveído de 16 de septiembre de 2020 se admitió la reforma de la misma. Se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente por auto de 25 de noviembre de 2020.

Posteriormente, los cónyuges presentan acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y obligaciones respecto a los hijos comunes para dar por terminado el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de plano por presentarse la situación del artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P. *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo los cónyuges aportan acuerdo suscrito ante notario para darlo por terminado de mutuo consentimiento. Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ y LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga, Magdalena, el 30 de noviembre de 2015, inscrito en la misma fecha y oficina en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6073670.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*),

capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *eiusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por el señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los señores HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ y LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ y de los hijos comunes PABLO DE JESÚS BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA BARRETO LÓPEZ y fotocopia autenticada del acuerdo ante Notario Tercero de Valledupar, Cesar, por la señora LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ y Notario Único de Mesetas, Meta, por el señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocesal que se diera por terminado el

vínculo matrimonial por mutuo acuerdo con los respectivos efectos de ley, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), entretanto expresan que es por mutuo consentimiento, lo que implica que no hay necesidad de práctica de prueba 278-2 *ibídem*), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.468.927 y LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.558.078, celebrado en la Notaría Única del Círculo de Ciénaga, Magdalena, el 30 de noviembre de 2015, inscrito en la misma fecha y oficina en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 6073670.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ y LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: La patria potestad respecto de los menores PABLO DE JESÚS BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA BARRETO LÓPEZ será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: Custodia y cuidado personal de los menores PABLO DE JESÚS BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA BARRETO LÓPEZ continuará en cabeza de la señora LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: Cuota alimentaria: El señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ continuará suministrando la cuota alimentaria acordada en favor de los menores PABLO DE JESÚS BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA BARRETO LÓPEZ, en cuantía equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000), suma que incrementará anualmente con el IPC.

SEXTO Visitas: El señor HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ compartirá los menores PABLO DE JESÚS BARRETO LÓPEZ y PAULA VALENTINA BARRETO LÓPEZ los fines de semana que le sea posible por su trabajo, previo aviso a la madre.

FECHAS ESPECIALES: El cumpleaños del padre lo compartirán de la misma manera indicada en el ítem anterior.

El cumpleaños de los menores, compartirán medio día con la madre y medio día con el padre previo acuerdo entre los progenitores.

Vacaciones de Semana Santa, vacaciones de junio y diciembre, compartirán la mitad de cada período con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo de los progenitores sobre el período que les corresponda.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores HÉCTOR FABIO BARRETO MARTÍNEZ y LUCENY LILIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cae43005d1394a30cc0dd9be1827f4b291d66d0b4a34e2fa435a23c83379cb**

Documento generado en 24/07/2022 08:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>